

## **LA FALTA DE CREDIBILIDAD DE UN ACUERDO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA CONCLUIDO EN 1952 Y EL ROL DE LA EQUIDAD**

1. Señor Presidente, Señores y Señoras de la Corte, el principal propósito de esta presentación es mostrar que habría sido sorprendente que las Partes hubieran concluido un acuerdo de delimitación en el contexto de la Declaración y Conferencia de Santiago. Esto me llevará a dar, al inicio de mi alocución, la respuesta del Perú a la pregunta que el Juez Bennouna planteó a las Partes el pasado viernes. Luego, volveré al centro de la causa del Perú en la perspectiva – evocada por la pregunta del Juez Bennouna– del tiempo en el que fue adoptada la Declaración de Santiago. En respuesta a algunos comentarios del Profesor Crawford, luego me referiré a la importancia de la equidad para la causa del Perú como el resultado a ser alcanzado en la delimitación.

### **Pregunta del Juez Bennouna**

2. La pregunta planteada a ambas Partes por el Juez Bennouna tiene la gran virtud de llevar el centro del debate al momento en el que el Perú y Chile proclamaron las zonas de 200 millas y firmaron, junto con Ecuador, la Declaración de Santiago.

3. La pregunta del Juez Bennouna es como sigue:

“¿Consideran ustedes que, como signatarios de la Declaración de Santiago en 1952, podían en esa fecha, de conformidad con el Derecho Internacional general, proclamar y delimitar una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas desde esas costas?”

4. Respondiendo esta pregunta, o en relación con la respuesta, trataré de situarme en el tiempo de la Declaración de Santiago y mostrar que, en la perspectiva de ese tiempo, hubiera sido altamente improbable y bastante extraordinario que,

como Chile alega, el Perú y Chile hubieran concluido un tratado de delimitación en el contexto de la Conferencia de Santiago.

5. Como tuve la oportunidad de mostrar en la alocución que tuve el honor de dirigir a la Corte el 3 de diciembre, el Perú y Chile estaban plenamente conscientes de que una reivindicación de ejercicio de derechos de soberanía y jurisdicción en un área marítima de 200 millas marinas era algo que no correspondía al Derecho Internacional de ese tiempo.
6. Al hacer sus proclamaciones y al fortalecerlas y confirmarlas a través de la adopción de la Declaración de Santiago, ellos sabían perfectamente que otros Estados considerarían sus reivindicaciones como contrarias al Derecho Internacional.
7. Y de hecho la oposición apareció rápidamente. Ya en 1948, antes de que la Conferencia de Santiago fuera convocada, las potencias navales de ese tiempo dirigieron enérgicas protestas contra el Perú y Chile. Luego de 1952, la oposición seguía en aumento. Como lo señaló el Profesor Crawford en su alegato oral del jueves pasado<sup>102</sup>, las “reivindicaciones marítimas extendidas hechas trilateralmente en la Declaración de Santiago” fueron recibidas con protestas del Reino Unido, Estados Unidos, Noruega, Suecia, Dinamarca y Países Bajos.
8. Como esta Corte dijo en 2009 en *Rumanía c. Ucrania*, en 1949 “[e]l concepto de una zona económica exclusiva en el Derecho Internacional estaba todavía a muchos años de distancia” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, *Fallo*, *I.C.J. Reports 2009*, p. 87, párrafo 70). A la luz de esto, la conclusión misma de un acuerdo relativo a la delimitación de una zona de ese tipo es muy difícil de concebir. Como veremos más adelante en el presente alegato, la Corte Internacional de Justicia y los tribunales de arbitraje han rechazado pedidos de interpretación de acuerdos de delimitación existentes como aplicables a zonas marítimas todavía no establecidas y cuyo futuro establecimiento todavía no está contemplado en los acuerdos.

---

<sup>102</sup> CR 2012/30, p. 55, párrafo 4.3 (Crawford).

9. La intención de Chile y del Perú, a la que Ecuador sumó su voz en Santiago, fue, en primer lugar y sobre todo, proteger sus recursos pesqueros esenciales mediante la declaración de una zona marítima de una distancia mínima de 200 millas marinas. Otros Estados habían empezado esa tendencia antes. Los Estados signatarios sabían que eso desafiaría al Derecho Internacional del Mar de ese entonces. Ellos esperaban que el Derecho Internacional cambiara, y que cambiara radicalmente. Y eso fue finalmente lo que ocurrió.
10. Los tres Estados sabían que el Derecho consuetudinario evoluciona a través de actos que al inicio pueden ser contrarios al Derecho pero que llegan a ser generalmente aceptados a través de un proceso que puede ser largo. Repetiremos una cita del discurso del líder de la Delegación del Perú, pronunciado en la Conferencia de Ginebra, pocos años después de Santiago: “Pasará mucho tiempo antes de que el lento proceso del desarrollo progresivo del Derecho Internacional haya absorbido estos nuevos principios.”<sup>103</sup> En 1954, la referencia a los pescadores con insuficientes conocimientos de náutica “en alta mar” en el preámbulo del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima<sup>104</sup> muestra cierta medida de incertidumbre en cuanto a la calificación jurídica de las zonas reivindicadas.
11. Esto responde a la pregunta del Juez Bennouna sobre si, de conformidad con el Derecho Internacional general, Chile y el Perú podían “proclamar” una zona marítima exclusiva que se extendiera hasta un mínimo de 200 millas desde sus costas. Chile, el Perú y Ecuador podían hacer tal “proclamación”, pero ésta no habría estado en conformidad con el Derecho Internacional general de ese tiempo y, por la misma razón, no habría sido oponible a terceros Estados. Claramente, sus reivindicaciones eran de *lege ferenda*. Lo que los tres signatarios tenían en mente era que cambiara el Derecho en vigor de ese tiempo.
12. De hecho, sus zonas de 200 millas fueron simplemente reivindicaciones, incompatibles en ese tiempo con el Derecho Internacional. Consecuentemente, en 1952, los signatarios de la Declaración de Santiago no podían, de

---

<sup>103</sup> MP, Anexo 100.

<sup>104</sup> *Ibid.*, Anexo 50.

conformidad con el Derecho Internacional general, delimitar una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el mar hasta una distancia de 200 millas marinas.

### **Carece de credibilidad un acuerdo sobre delimitación en Santiago**

13. Sea como fuere, a diferencia de lo que sostiene Chile, en los hechos no se concluyó ningún acuerdo de delimitación en 1952. El Profesor Lowe ha explicado esta mañana por qué los argumentos chilenos no son convincentes. Lo que quisiera añadir es que, en la perspectiva de la época de la Conferencia de Santiago, carece de credibilidad que las Partes hubieran acordado la delimitación de sus reivindicaciones.
14. Sólo voy a hacer dos tipos de observaciones.
15. En primer lugar, el relato chileno, tal como fue explicado por el Profesor Crawford el 6 de diciembre<sup>105</sup>, es que, aunque desde el inicio no había problema de delimitación porque las zonas chilena y peruana proclamadas en 1947 colindaban pero no se superponían, las Partes de todos modos acordaron la delimitación a lo largo del paralelo. Pero, Señor Presidente, si ellos decidieron hacer eso, ¿por qué lo habrían hecho mediante la oscura formulación del punto IV, que no habla de delimitación, y a través de un “acuerdo” alcanzado, siempre según el relato chileno, en una Comisión de la Conferencia, que no quedó reflejado en el texto de la Declaración?
16. Además, ¿cómo podría ser creíble ese relato a la luz de la reticencia, evidente según las actas, de los representantes chileno y peruano, de abordar explícitamente, a pesar de la insistencia de su colega ecuatoriano, la cuestión de la delimitación?
17. Y ¿cómo podría ser creíble la narrativa chilena a la luz del hecho de que las Partes no recurrieron en las actas a la formulación solemne e inequívoca que emplearon para indicar un acuerdo alcanzado –y reflejado en el texto de la

---

<sup>105</sup> CR 2012/30 pp. 38 *et seq.*

Declaración– sobre la cuestión del carácter “mínimo” de las reivindicaciones de 200 millas? Esta formulación, es como sigue:

“Se acordó por unanimidad dejar especial constancia en el Acta de las Sesiones de esta Comisión, de lo que se ha expresado previamente a fin de que sirva como historia fidedigna del alcance, sentido y verdadera interpretación de esta parte de la Declaración, acordándose también que cada una de las delegaciones reciba una copia autorizada de esa Acta, para ser aparejada a la declaración para los fines que cada país estimara conveniente.”<sup>106</sup>

18. Así, los Estados convocados en Santiago sabían cómo expresar en las actas un acuerdo que habían alcanzado durante los debates. Sin embargo, respecto de la parte de las actas concerniente al acuerdo sobre delimitación que supuestamente se habría concluido en la misma Comisión el día previo, ¿no hubo ninguna disposición para una “especial constancia”, ni sobre la “historia fidedigna del alcance, sentido y verdadera interpretación”, ni ninguna “copia autorizada”? Queda de manifiesto que el punto IV de la Declaración de Santiago debe ser leído según lo que dice y no según como Chile quisiera que ustedes lo lean.

19. Mi segunda observación, Señor Presidente, Señoras y Señores de la Corte, es la siguiente. El alegado acuerdo concluido en 1952 habría sido –poniendo juntos todos los elementos que surgen de la narrativa chilena– un acuerdo bastante sofisticado, que correspondería a las nociones modernas y ciertamente no a las del bastante rudimentario Derecho de la delimitación de 1952.

20. El acuerdo, y siguiendo siempre la narrativa chilena, no sólo seguiría el paralelo, sino que también:

- sería a todo efecto;
- establecería una línea que separaría el dominio marítimo del Perú de la zona de 200 millas de Chile y del alta mar; y
- conllevaría una renuncia a los derechos inherentes del Perú sobre parte de su recién proclamada área de 200 millas de dominio marítimo.

---

<sup>106</sup> CMC, Vol. 2, Anexo 34, p. 294.

21. Este pesado contenido parece demasiado para ser leído en un acuerdo cuya mera existencia Chile no puede demostrar persuasivamente.
22. La intención de adoptar un límite a todo efecto es siempre expresada detalladamente, tal como lo fue en el Convenio sobre Delimitación de las Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, suscrito en Quito el 23 de agosto de 1975<sup>107</sup>. Este acuerdo expresamente indica la voluntad de las Partes de fijar un límite lateral “entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, *que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro*”, en su Artículo 1.
23. La ausencia de una expresa intención de cubrir zonas aún no establecidas en el Convenio de Delimitación de 1960 entre Francia y Portugal llevó al Tribunal de Arbitraje en el *Caso relativo a la Delimitación de Zonas Marítimas (Guinea-Bissau c. Senegal)* a descartar que ese convenio pudiera tener los efectos de un tratado de delimitación a todo efecto e incluir en su ámbito la zona económica exclusiva que no existía al momento de su conclusión<sup>108</sup>. El Tribunal declaró que:

“Interpretar un acuerdo concluido en 1960 de modo que cubra también la delimitación de zonas tales como la ‘zona económica exclusiva’ implicaría una verdadera modificación de su texto y, de conformidad con un conocido dictum de la Corte Internacional de Justicia, es deber de la Corte interpretar tratados, no revisarlos. Aquí no estamos ante la evolución del contenido, ni aun de la extensión, de un espacio marítimo que existía en el Derecho Internacional en el momento de la conclusión del convenio de 1960, sino ante la verdadera inexistencia en el Derecho Internacional de un espacio marítimo como la ‘zona económica exclusiva’ en la fecha de la conclusión del convenio de 1960.”<sup>109</sup>

24. Vuestra Corte, siguiendo un razonamiento similar, determinó en su Fallo en *Rumanía c. Ucrania*, que un acuerdo de delimitación relativo al mar territorial no podía aplicarse a la plataforma continental y zonas económicas exclusivas, pues “era de esperarse que [las Partes] concluyeran un nuevo acuerdo para tal

---

<sup>107</sup> United Nations, *Treaty Series (UNTS)*, Vol. 996, p. 237, Artículos 1 y 3.

<sup>108</sup> *Delimitación Marítima entre Guinea-Bissau y Senegal*, Laudo, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XX, p. 151, párrafo 85.

<sup>109</sup> *Ibid.*, citas del original omitidas.

fin” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 87, párrafo 69).

25. Del mismo modo, la intención de adoptar una línea para separar la zona marítima de un Estado de un área de alta mar es claramente evidenciada en los acuerdos relevantes y en los respectivos mapas, como aparece en los ejemplos dados el viernes por el Señor Colson<sup>110</sup>, especialmente en el Tratado Rusia-Noruega del 15 de setiembre de 2010. Ese no es el caso de la Declaración de Santiago.

### **La inequidad de la línea y el rol de la equidad**

26. Simplemente no es verosímil que el Perú hubiera acordado una línea de delimitación que supone una división profundamente inequitativa del área marítima que baña sus costas y las de Chile. La inequidad de las consecuencias de la línea paralela de delimitación, que Chile alega que fue acordada, fue explicada en detalle por el Profesor Pellet el 4 de diciembre<sup>111</sup>. Para obtener una impactante imagen visual de esto, es suficiente mirar el mapa presentado el pasado martes por el Profesor Pellet, que muestra los diferentes efectos del paralelo y de la línea equidistante alegada por el Perú.

27. Llegado este punto, debe aclararse un malentendido. No es posición del Perú que la delimitación efectuada por una línea que corre a lo largo del paralelo sea *per se*, por definición, inequitativa. Una línea de delimitación a lo largo de un paralelo puede ser equitativa, y, por tanto, estar en conformidad con el Derecho Internacional, si es que reúne los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales internacionales. La línea de delimitación no debe ser desplazada de la equidistancia o, de ser el caso, de la línea bisectriz, salvo en presencia de circunstancias relevantes. En todo caso, tiene que pasar la “prueba de desproporcionalidad”, que consiste en determinar si la línea lleva a “un resultado inequitativo en razón de la marcada desproporción entre la ratio de las respectivas longitudes costeras y la ratio entre

---

<sup>110</sup> CR 2012/32, pp. 37 *et seq.*

<sup>111</sup> CR 2012/29, pp. 25 *et seq.*

el área marítima relevante de cada Estado” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 103, párrafo 122; y también, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 193).

28. El mapa de la costa de Sudamérica en el Pacífico que se encuentra proyectado en pantalla [Gráfico] y que fue presentado por Chile en sus alegatos –cuyo título, en opinión del Perú, no es totalmente exacto–, muestra los varios acuerdos de delimitación que siguen la línea de un paralelo, concluidos entre Estados costeros de esa región, así como el paralelo que Chile alega que delimita las zonas marítimas entre el Perú y Chile. El mapa no muestra la conocida línea de delimitación entre Chile y Argentina, que no emplea el paralelo. Un examen detenido de este mapa muestra, sin necesidad de cálculos, que hay una diferencia en las líneas de delimitación entre Panamá-Colombia, Colombia-Ecuador y Ecuador-Perú, y el paralelo que, según Chile, separa la zona marítima peruana de la zona marítima chilena.

29. Yendo de norte a sur, la línea adoptada en el Tratado entre Panamá y Colombia sigue el paralelo uniéndolo a una línea equidistante para tomar en cuenta las circunstancias geográficas de sus costas. El paralelo adoptado en el Tratado entre Colombia y Ecuador, en vista de la concavidad de la costa colombiana, también cumple con los requisitos de una solución equitativa. Esto también se aplica, y es particularmente correcto, en lo que respecta al acuerdo de delimitación entre Ecuador y el Perú del 2 de mayo de 2011. Como el Señor Bundy lo mostrará en unos minutos, la geografía costera a ambos lados del paralelo empleado en el acuerdo para definir el límite marítimo prácticamente hace que coincida con una línea equidistante y no se puede observar ninguna circunstancia especial ni ninguna desproporción. La línea del límite marítimo que sigue el paralelo alcanza un resultado equitativo en estos casos.

30. Esto contrasta con el caso del paralelo en la relación entre el Perú y Chile. El pronunciado ángulo entre el paralelo y la costa peruana, en comparación con la longitud equivalente de las costas relevantes, muestra inmediatamente que no se cumple con el criterio de no desproporcionalidad.

31. Señor Presidente, Señoras y Señores de la Corte, los alegatos de Chile parecen evidenciar una cierta falta de interés de basarse en la equidad en la delimitación. El Profesor Crawford destacó en sus alegatos del jueves pasado que las “soluciones equitativas no son *jus cogens* y, dependiendo de su situación, los Estados pueden diferir con respecto a la equidad ...”<sup>112</sup>. En su alocución final del viernes pasado dijo además: “La equidad no es una herramienta para revocar acuerdos de límites existentes, independientemente de si un Estado pueda buscar presentar ese acuerdo de delimitación como injusto, basándose en un método de delimitación establecido o reconocido después de que el acuerdo fue concluido.”<sup>113</sup>
32. La posición del Perú no es que un acuerdo de delimitación existente deba ser revocado porque es inequitativo, sino que su total inequidad hace que sea altamente improbable que el Perú pudiera haberlo aceptado, en primer lugar.
33. Imagino que por “revocado” el Profesor Crawford tiene en mente un proceso para declarar el tratado nulo y sin efecto. El Perú ha alegado la inexistencia del acuerdo de delimitación, no su nulidad.
34. Cuando el Profesor Crawford habla de “equidad”, parece oscilar entre el sentido común del término, como cuando dice que “los Estados pueden diferir con respecto a la equidad, como la Corte observó recientemente”<sup>114</sup>, y la noción técnica jurídica desarrollada en la jurisprudencia sobre delimitación e incorporada en los Artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar, a la que él parece aludir cuando se refiere a “un método de delimitación establecido o reconocido después de que el acuerdo fue concluido”<sup>115</sup>.
35. En realidad, como lo expliqué en mi presentación previa, mientras que en el tiempo de la Conferencia de Santiago la equidistancia podía a lo sumo ser vista como una técnica para obtener un resultado equitativo, la idea misma de los principios equitativos ya era común en el Derecho Internacional. Ésta fue

---

<sup>112</sup> CR 2012/30, p. 55, párrafo 3.54 (Crawford).

<sup>113</sup> CR 2012/32, p. 60, párrafo 2.4 (Crawford).

<sup>114</sup> CR 2012/30, p. 55, párrafo 3.54 (Crawford).

<sup>115</sup> CR 2012/32, p. 60, párrafo 2.4 (Crawford).

explícitamente establecida en la Proclama Truman, como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en el Fallo sobre *Plataforma Continental del Mar del Norte*<sup>116</sup>, y podía ser inferida, como lo mostré en mis alegatos del pasado lunes, en el Tratado del Golfo de Paria de 1942<sup>117</sup>.

36. En su soberana discrecionalidad, los Estados podían, al igual que pueden hoy, aceptar obligaciones emanadas de tratados que conllevaran una delimitación inequitativa, pero su intención de aceptar tales obligaciones no podía, como no puede, ser presumida o inferida a partir de textos no explícitos. “El establecimiento de un límite marítimo permanente”, como vuestra Corte lo ha señalado en un pasaje muy citado, “no puede ser fácilmente presumido” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, I.C.J. 2007, p. 735, párrafo 253). Esto es aún más cierto en lo que concierne a una delimitación marítima permanente patentemente inequitativa.

37. El Perú concuerda en que lograr una solución equitativa no es una obligación de *jus cogens*. Sin embargo, tiene que señalar que efectuar una delimitación por acuerdo tampoco es una obligación *jus cogens*. Como todas las obligaciones de “acordar”, es una obligación débil, pues dos Estados –a pesar de sus esfuerzos de buena fe– siempre pueden no alcanzar un acuerdo.

38. A diferencia de lo que ocurre en el caso de las fronteras terrestres, la ausencia de delimitación de límites marítimos no es infrecuente. Los Estados se encuentran en esa situación antes de concluir acuerdos, o ante una corte o tribunal que adopta una línea limítrofe para ellos. Esta situación puede perdurar por muchos años y no siempre entraña conflictos.

Gracias, Señor Presidente y Señores Miembros de la Corte, por su amable atención. Les pido tengan la bondad de llamar al podio al Señor Bundy, que es el siguiente orador por el Perú.

---

<sup>116</sup> *Plataforma Continental del Mar del Norte*, Fallo, I.C.J. Reports 1969, p. 33, párrafo 47.

<sup>117</sup> CR 2012/27, p. 54, párrafo 42 (Treves).